

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA MIÉRCOLES 18 DE ABRIL DE 1849.

[NUM. 24.]

ARTÍCULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y beneficencia.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, a 23
de Febrero de 1849.

Sr. Ministro de Estado del despacho de
Relaciones Exteriores.

S. M.

En 19 de diciembre último me diriji al Sr. Ministro de la Guerra, suplicándole manifestase a S. E. el Presidente la necesidad en que me encontraba de separarme del Ministerio que desempeñaba, para reparar en tiempo, conforme al dictamen de los médicos, mi salud achacosa desde meses antes. Verbalmente he repetido al mismo Sr. Ministro mi justa pretension, y a pesar de esto, y de no haber obtenido resolución alguna, he doblado mis esfuerzos para continuar en las tareas del Ministerio, por que no se creyera que me desdeñaba de prestar mis pequeños servicios, en un puesto a que fui llamado como prueba de la confianza que me dispensaba S. E. Hoy se me hace difícil permanecer mas tiempo desempeñándolo, porque mi salud ya no me lo permite, y conozco que si no atiendo prontamente à ella puede francar mi existencia.

Ruego, pues, a US. se sirva hacer presente a S. E. la triste alternativa en que me hallo colocado, a fin de que se digne aceptar la renuncia que hago del Ministerio de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia, cargo que he procurado desempeñar con lealtad y las mejores intenciones; asegurándole al mismo tiempo mi reconocimiento por el aprecio y distinciones con que me ha favorecido, y mi prontitud à ayudar al Gobierno en cuanto me ocupare y le fuere útil, tan luego como logre recuperar mi salud.

Sírvase US. tambien admitir la particular consideracion que le profeso, y con la que me suscribo sus mui atento obsecuente servidor.—José Dávila.

Lima, à 25 de Febrero de 1849.

Sr. D. D. José Dávila Condemarin.

He presentado a S. E. el Presidente de la República la apreciable comunicacion de US. de 23. del corriente en la que, manifestando el estado decadente de su salud, reitera la renuncia que hizo en 19 de Diciembre último del Ministerio de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia, que con tanto acierto ha desempeñado.

Sensible ha sido a S. E. que motivos inexcusables, como los aducidos en la comunicacion a que tengo la honra de contestar, hayan obligado a US. a renunciar el ministerio. Con fecha 24 del corriente ha admitido pues a US. la renuncia; y me ordena decirle, que el Gobierno, del mismo modo que el público, estan satisfechos del patriotismo y asiduidad con que US. ha servido los ramos que componen ese despacho.

Por mi parte me es satisfactorio reiterar a US. con este motivo los particulares sentimientos de estimacion y aprecio con que soi

su atento seguro servidor.—Felipe Pardo.
(El Peruano núm. 18.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.

En la causa criminal seguida contra los ladrones y asesinos de D. Carlos Velarde, acusador el agente fiscal D. D. Francisco de Paula Moreira: defensor de los reos, de Felipe Montaña Ramirez, el procurador D. José Cañoli, de Juan Vidal y Feliciano Echeverría D. Miguel Chavez, de Miguel Perez, Francisca Cuello, Remigio Medina y Vicenta Herrera D. Manuel Francia, de Juan Varela D. Antonio Suarez, de Natividad Palacios, Francisco Rico y Casimira Urribarren el procurador D. Andres Angulo &—Vistos y considerando: 1º que en los delitos atroces la sentencia es pronunciada por la opinion pública aun antes de que se formalice el proceso contra sus autores: 2º que en el presente juicio seguido contra los ladrones y asesinos de D. Carlos Velarde para legalizar los actos de la justicia, ha sido indispensable una asidua aunque necesaria dilacion para el descubrimiento de los verdaderos reos de tan atroz delito tenazmente negativos: 3º que esta diligencia ha dado por resultado el que Felipe Montaña Ramirez haya sido uno de los ladrones y el asesino que dió muerte leve y segura a D. Carlos Velarde, como lo afirma Juan Varela, Isidoro Valvin, Miguel Perez y Vicente Carreño: 4º que aunque éste reo ha permanecido tenaz en su negativa, él resulta sin embargo legalmente convicto de la consumacion premeditada de ambos crímenes, así por los dichos de los testigos del sumario indicado, como por la inequívoca señal de su poncho reconocido que dejó al separarse del lugar del robo: 5º que sobre estas pruebas de convencimiento ocurre las de hecho auténtico de su propension habitual al crimen de robo en que estaba avezado, segun lo acreditan los procesos agregados, cuyas condenas a presidios ha hecho ilusorias con su fuga para reiterar los mismos delitos: 6º que las armas prohibidas y llaves maestras que se le tomaron en el acto de su aprension, forman el último convencimiento de su incorreible conducta en el punible delito en que está habituado: que por las leyes primera y segunda, título veintuno, libro doce de la Novisima, y tercera, título catorce del mismo libro, y diez y ocho título catorce, partida séptima, Felipe Montaña Ramirez es merecedor de la pena ordinaria: 7º que Juan Vidal resulta por el dicho de Natividad Palacios, denuncia, con filiacion cotejada, con identidad de persona, como apareció de la declaracion del finado D. Carlos Velarde é informe del Sr. Intendente de policia y su fuga con fujido pasaporte y ocultacion de nombre, cómplice en el robo de que se le juzga y ha negado: 8º que la sorpresa que se le hizo al acto de su aprension en el bergantin Sociedad, puso de manifiesto parte del dinero por la entrega de un cinco de onzas de oro con sigilo a un eclesiastico y las que a mayor abundamiento se encontraron a su concubina cocidas en el traje que tenía puesto: 9º que el reo Juan Vidal es ladrón reincidente por lo que resulta de los procesos agregados: 10º que el predicho reo Vidal se halla ademas convencido del nuevo crimen de asesinato premeditado

en la prision en que se halla, a sus compañeros Rafael Flores y Miguel Perez, segun resulta del proceso seguido para el esclarecimiento de este delito: 11º que conforme a lo dispuesto en la lei séptima, título octavo, partida séptima, el reo Juan Vidal se ha hecho por este crimen merecedor a la pena ordinaria de muerte: 12º que Miguel Perez, asimismo co-reo del presente robo, es igualmente convencido de este delito, por su filiacion igualada a la denuncia, con el reconocimiento del barreno con el que se preparó para hacer el forado, y por las onzas ocultas que le fueron encontradas a su concubina, siendo este un hombre vago y sin destino alguno en la Capital: 13º que por las diligencias de carco corrientes a fojas de este sumario resulta, que Felipe Montaña Ramirez dió aviso secreto al citado Perez de que se precaucionase porque lo iban a matar, temerosos de que fuese el denunciante del robo en que estaba implicado, cuya certidumbre de hecho no ha negado: 14º que el co-reo Francisco Cuello es igualmente convicto de su asociacion en el robo de que se le juzga, por lo que resulta de sus mismas declaraciones y del sumario que contra él se ha actuado: 15º que éste reo igualmente ha recriminado su anterior delito por su complicidad con el co-reo Juan Vidal en la propinacion del veneno que ministró en una taza de té a los presos Florez y Perez: 16º que Remigio Medina es asimismo co-reo del presente robo, por lo que se registra en el sumario y el fuerte indicio superveniente de haberse presentado en los Amancaes pocos dias despues de este robo en un caballo de valor y un avio costoso de plata: 17º que contra Juan Varela aunque hai datos y sospechas, no prestan éstas mérito suficiente para condenarlo, ni permiten tampoco su absolucion definitiva: 18º que Feliciano Echeverría resulta convicta de receptadora del presente robo con las onzas de oro que se le encontraron cocidas en el traje que tenía puesto cuando se le tomó su declaracion instructiva, y con la amistad ilícita con el reo Juan Vidal uno de los principales ladrones, y la fuga que emprendió en el bergantin Sociedad en union del citado Vidal: 19º que la reo Vicenta Herrera, igualmente aparece convencida del delito de receptora y cómplice por la ocultacion de las onzas que se le encontraron en su cuerpo, y por su amistad con el reo Miguel Perez: 20º que contra Natividad Palacios, Francisca Rico y Casimira Urribarren solo resulta de los autos leves sospechas ó presunciones, que se hallan satisfechas en sus defensas, teniendo ademas Natividad en su amparo el haber sido la que denunció al robado en sus dias los principales acontecimientos del robo: 21º que en los delitos ocultos de esta clase ha lugar a la prueba privilegiada, para proceder a la condena. Por tales fundamentos y demas que arrojan los autos, y de conformidad con lo expuesto por el agente fiscal en su acusacion de fojas...cuaderno... Fallamos en primera instancia, que debemos condenar y condenamos a los reos Felipe Montaña Ramirez y Juan Vidal a la pena ordinaria de muerte, a Francisco Cuello, Miguel Perez y Remigio Medina a la de diez años de presidio: a Feliciano Echeverría y Vicenta Herrera a la de tres años de presidio y al pago de costas. Absolviendo como absolvenos, de la instancia a Juan Varela, a Natividad Palacios, Francisca Rico, y Casimira Urribarren. Y por esta nuestra sentencia defini-

tivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Julio Rospigliosi, Juan Manuel Campoblanco—Dieron y pronunciaron la sentencia que precede los Doctores D. Manuel Julio Rospigliosi y D. Juan Manuel Campoblanco, Aboga los de los tribunales de justicia de la República y jueces de primera instancia de esta capital, estando haciendo audiencia pública en su juzgado como lo tienen de uso y costumbre, siendo testigos los escribanos D. Lucas de la Lama y D. Pedro Seminario. Dada en Lima y Julio 15 de 1848, a la una y media de la tarde.—Manuel José Tellería, escribano del crimen.

Lima, a 9 de Setiembre de 1848.

Vistos, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, y en atención a los fundamentos contenidos en la sentencia apelada de fojas ciento cuatro, su fecha quince de Julio último que se reproducen. Sentencia por fallo en grado de vista, por la que la confirmaron en cuanto condena a Felipe Montaña Ramirez y Juan Vidal a la pena ordinaria de muerte, a Francisco Cuello, Miguel Pérez y Remigio Medina a la pena de diez años de presidio, y absuelve de la instancia a Juan Varela, Natividad Palacios, Francisca Rico, y Casimira Iribarren: y por lo que hace a las mugeres Vicenta Herrera y Feliciano Echeverría, no resultando comprobado en los autos, sino únicamente el haberse encontrado en su poder cantidad de onzas de oro, que les fueron entregadas por los reos con quien tenían relaciones ilícitas, este hecho no ministra una prueba bastante para considerarlas sabedoras de que la procedencia de este dinero era de robo, circunstancia indispensable para considerarlas cómplices como receptora; y que aunque por la unión en que vivían con estos malhechores debe suponerse que no ignoraban su conducta criminal, atendida la debilidad de su sexo, la pena que se les imponga por la culpabilidad que aparece comprobada, debe ser en proporción a ésta, y en lugar en donde puedan mejorar sus costumbres, y no adquirir más hábitos viciosos. Por estas razones confirmaron también en esta parte la mencionada sentencia, con la calidad de que los tres años de presidio los cumplan en la casa de recojidas de esta capital, previniéndose al Sr. Director de Beneficencia que, a fin de que no estén sin ocupación, pueda destinarlas a alguno de los establecimientos del ramo, en donde se ejerciten en trabajos compatibles con su sexo, y los devolvieron—Rúbricas de los SS. Agüero, Zagarra, Saravia, Carrasco, Valle.

Lima, a 20 de Setiembre de 1848.

Vistos, con las diligencias últimamente practicadas para mejor proveer, y por los fundamentos de la sentencia de vista que se reproducen, y lo que dispone la ley segunda, título treinta y uno, partida séptima, sentencia por fallo en grado de revista, por lo que confirmaron la referida de segunda instancia, su fecha once del presente, en la parte suplicada, haciéndose oportunamente al Supremo Gobierno el informe acordado—Rúbrica de los SS. Cosío, Herrera, Cuadros, Alzamora, Soria, Vidaurre.

Lima, a 27 de Octubre de 1848.

Vistos, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, a la vista de la causa; declararon no haber nulidad en las sentencias de vista y revista pronunciadas por la Ilma. Corte Superior de Justicia de esta capital en nueve y veinte de Setiembre próximo pasado, que se registran a fojas ciento setenta y cuatro y fojas ciento ochenta y ocho, por las que se condena a la pena ordinaria de muerte al reo Juan Vidal, y a la de diez años de presidio a los reos Francisco Cuello y Miguel Pérez, por los delitos de robo y envenenamiento de que son acusados los primeros, y de robo el último; declarándose sin lugar, por ahora, el recurso interpuesto por parte del reo Felipe Montaña Ramirez hasta que sea aprendido, y tomándose

la causa en el estado que tenía cuando fugó de la cárcel, se le vuelva a sentenciar en el grado correspondiente, conforme al acuerdo del Excmo. Consejo de Estado de dos del presente mes. Y teniendo en consideración, primero, que Juan Varela ha convencido de un modo concluyente que no ha tenido complicidad en los crímenes de hurto y asesinato perpetrados en el finado D. Carlos Velarde, y ha desvanecido completamente las sospechas que nacieron en los momentos de haber recibido éste la muerte por haberle sacado de su casa con el objeto de manifestarle a los ladrones de sus bienes en razón del empeño que tenía en hacerle este servicio: segundo que en tal caso no debe quedar pendiente la acción de la justicia y debe el indicador ser definitivamente absuelto del juicio conforme a la ley primera, título catorce, partida tercera; declararon nula la sentencia de vista en esta parte: repusieron la causa al estado de nuevo pronunciamiento para que se expida la que corresponde, y los devolvieron—Leon, Alvarez, Tudela, Lazo, Maruri—Proveyeron, firmaron y publicaron el auto anterior el día de su fecha los SS. Presidente y Vocales de este Supremo Tribunal que lo suscriben, arreglándose a lo prescrito por el artículo 125 de la Constitución de la República, siendo testigos el relator, procuradores y porteros de dicho Supremo Tribunal, de que c. tífico—Juan Rondon, Secretario—Juan Rondon.

EXCMO. SEÑOR.

Este Tribunal ha condenado a muerte a Juan Vidal como a envenenador, y como tal es alevoso; y siendo la alevosía uno de los casos en que no puede haber conmutación según la ley, esta Corte juzga que no debe haberla en la pena impuesta a dicho Vidal. V. E. dispondrá lo más acertado. Lima, Noviembre 4 de 1848—Excmo. Sr.—Juan Mariano Cosío, Manuel Herrera, Manuel Cuadros, Blas José Alzamora, Lorenzo Soria, Melchor Vidaurre.

Lima Noviembre 7 de 1848.

Vista al Sr. Fiscal de la Suprema—Pardo.

EXCMO. SEÑOR.

El ciudadano D. Carlos Velarde fué robado en su almacén. Trató de descubrir a los malhechores, logró que unos fuesen tomados y otros escaparon de las diligencias de la policía. Los ladrones no prendidos, acuerdan matarlo y lo matan. En la cárcel dos reos hablan de las circunstancias de los Masías, reos prófugos del presidio de Guayaquil, y el uno descubre en su declaración, circunstancias que hacen conocer a los ladrones: uno de esos Masías que se mudó el nombre con el de Vidal, trata de darle veneno y lo hace administrar al reo Pérez, habiéndolo hecho traer de la calle. Por ladrón y envenenador, está condenado Vidal a la pena ordinaria de muerte. Como el que envenena es alevoso, el Fiscal reproduce el informe de la Corte Superior. Lima, Noviembre 7 de 1848—Mariátegui.

EXCMO. SEÑOR.

D. Miguel Chavez, a nombre de Juan Vidal, acusado como cómplice en el hurto inferido a D. Carlos Velarde, ante V. E. con el debido respeto por medio de este memorial me presento y digo: Que pasados por todos los trámites judiciales, se han elevado al conocimiento de V. E. los autos que se han seguido a los autores del robo y asesinato del referido Velarde, ya para que en ejercicio de las atribuciones que le concede la carta fundamental, tenga a bien conmutar, ya para que tengan cumplimiento las leyes aplicadas por el poder judicial. Confiado en esta suprema función que ejerce, no he tenido embarazo en ocurrir a la jenerosa administración de V. E. para que penetrado de las razones que paso a exponer y no impedirle la ley de 21 de Octubre de 1829, se sirva conmutar la pena que se le ha aplica-

do a mi patrocinado.

Si se toma cualquiera la tarea de examinar con alguna detención el proceso y con la imparcialidad que es necesaria, no encontrará con respecto a mi parte, un motivo tan poderoso, ni razones tan exigentes, para que entre tantos que se supone fueron los autores del hurto en cuestión, se haya elegido a Vidal la víctima que ha de acallar la vindicta pública, ni el holocausto que se debe inmolar a la sombra del desgraciado Velarde. Concretándome al hecho voy a manifestar en toda su extensión los mas graves cargos que se han hecho a Vidal.

Como hermano de Guillermo Masías (a) Comadrita, se supone que debía ser sabedor del plan del robo, debió ser cómplice en la perpetración, y debió ser partícipe en él. Este es el primer fundamento, porque fuera de esta conjetura, nadie puede asegurar que vieron a Vidal en la noche del robo, ni le encontraron las especies robadas. Otra presunción que se ha querido hacer valer es, que se le encontró a bordo de un buque que iba a zarpar para Guayaquil bajo de un nombre diferente del suyo. Esta presunción se ha desvanecido del modo mas victorioso en el proceso: otras hay de menos peso, las que han sido refutadas igualmente, como debe constar del mismo proceso, sin cuyo examen detenido, entiendo que V. E. no podrá resolver nada en el particular.

Dése por probado, que Vidal sea el autor del hurto de Velarde, esto impedirá que V. E. ponga en ejercicio la mas sublime prerrogativa que le franquea la Constitución (atribución 40 art. 87.) conmutando la pena, que a juicio de todos los criminalistas es indebida en este caso? Si es cierto que las leyes de Castilla aplican la pena de muerte a los hurtos perpetrados en la Corte, no puede ser aplicable a nuestro régimen actual de República. Las leyes de Partida tan severas no castigan con pena capital el delito de hurto, sino en ciertos casos. Ninguna de estas razones aducidas han sido suficientes ante el poder judicial, que impregnado de la atrocidad del delito de los asesinos de Velarde, ha querido escarmentar con la ejecución de mi defendido, que sin duda es el menos criminal de entre todos los acusados.

Se ha tratado igualmente de hacer aparecer un delito de envenenamiento, y en el proceso no existe prueba alguna, sino se quiere forjar entes imaginarios.

Como no se oculta a la sabia penetración de V. E. que aquí hai un deseo de dar un ejemplo y acallar aquella voz vaga de que los criminales quedan impunes, y arrastrados por este torrente, tal vez se va a sacrificar a un individuo de la sociedad que podría con otro castigo mejorar de condición y ser un miembro útil de ella.

En cuanto al individuo a quien se le trata de aplicar la pena de muerte, no puedo dejar de alegar que ha sido uno de los que han combatido bajo las banderas de la Restauración, cuya campaña hizo, y fué coronada de un feliz éxito, desde cuyo punto parte el actual orden de principios de Gobierno, y V. E. no dejó de tener una gran parte en aquella espléndida victoria, la misma que debe recordar para no olvidar a los que tuvieron una parte, aunque pequeña, en la restauración de las leyes. Bajo de estos principios.—A V. E. pido y suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido al fin de éste memorial y lo espero de la notoria integridad de V. E. Lima Noviembre 16 de 1848—Excmo. Sr.—Miguel Chavez.

Lima, a 5 de Diciembre de 1848.

Vista al Sr. Vocal encargado de la Fiscalía de la Corte Suprema.—Pardo.

Excmo. Sr.—El Vocal de la Corte Suprema que suscribe, no puede hacer de Fiscal en esta causa por haber conocido en ella como Juez en el Tribunal Supremo de Justicia, como es de verse a foj. 195 de este cuaderno: en cuya virtud los devuelve sin dictamen. Lima Diciembre 6 de 1848.—José Maruri de la Cuba.

Lima, à 7 de Diciembre de 1848.

Pase a la Excm. Corte Suprema de Justicia para que absuelva la vista el Vocal que se halle expedito en dicho supremo tribunal.—Pardo.

Lima, Diciembre 12 de 1848.

Pásense los autos al Sr. Vocal D. D. Justo Figuerola para los efectos del supremo decreto de siete del que rije. Rúbrica de los SS. Vocales Aranibar, Tudela, Laso—Rondon.

EXCMO. SEÑOR.

El Vocal que hace de Fiscal, en vista del recurso del reo Juan Vidal, y de los autos voluminosos seguidos para descubrir a los actores que robaron y perpetraron el homicidio del desgraciado Velarde, y en cuyo proceso a varios de ellos se ha sentenciado a diez ó menos años de presidio, según los grados de criminalidad que le resultan; mas a Juan Vidal se le ha condenado a la pena capital, porque además de su culpabilidad en el hurto, aunque no en la muerte de Velarde, se halla acusado del crimen de envenenador, y de consiguiente de alevoso, en el que no ha lugar a la conmutación, dice: que debe únicamente contraerse a si hai ó no alevosía en el caso presente. No hai duda que el envenenamiento es una alevosía de primera clase, tanto mas, cuanto puede practicarse del modo mas traidor y presentando la muerte en los manjares y bebidas en el orden natural de la vida. Justamente por esto las leyes han prescripto penas terribles que se resienten de la época en que fueron promulgadas. Por tales penas, se entienden la del envenenamiento probado, y de ningun modo la del que carece de plena prueba, y que solo se apoya en indicios, presunciones, conjeturas y sospechas vehementes próximas ó remotas, que todas juntas no producirán una prueba, y la que no es plena prueba, es prueba nula, y siempre dejará en incertidumbre al Juzgador poniéndolo en circunstancias de suplir lo que le falta a la lei. Como la pena de muerte es la mayor que puede padecer el hombre, é irreparable y cierta, si fallan las conjeturas es necesario que como la pena es cierta, sea tambien cierta ciertísima la culpa y no quede en mera probabilidad.

Registrado el proceso del cuaderno que corre en autos sobre el envenenamiento, no resulta otra cosa, que un dia en que varios presos, se juntaron, como tenian de costumbre, a tomar té, Francisco Cuello, que hacia pocos dias se habia agregado a esta reunion, se comió a hacer el té, y sirviéndose él primero, lo sirvió a todos los demas: entre ellos Flores, el cual a pocos momentos se insultó y por los síntomas con que se presentó el mal, juzgaron, entre ellos el alcaide, que habia sido envenenado y en esa virtud le administró un Dr. Noriega, que se hallaba allí, una cantidad de leche y otra de aceyte, con lo que hizo un vómito copioso, el cual junto con el enfermo fué remitido al hospital para su exámen y curacion. El Dr. Pasaman mandado por la Intendencia de policia para reconocer el enfermo, opinó tambien haber sido causa del insulto la toma de alguna sustancia venenosa. Recayeron, pues, las sospechas sobre Juan Vidal por las razones siguientes. Miguel Perez habia esparcido entre algunos, que Vidal tenia un tosigo y que sospechaban fuese para él, para Flores ó para Tapia, que los creia en mala armonia con dicho Vidal. En el sumario que se siguió para esclarecer el hecho del envenenamiento, todas las declaraciones se refieren a Perez, y la de éste todo lo que dice es: que un dia vió sobre unos papeles una carta que habia dejado olvidada Vidal, que por curiosidad la leyó, y que vió era dirigida a N. Villaffor, nombre que usaba Vidal en sus comunicaciones privadas, y firma la por N. Tristan, pero cuya letra él conoció ser de Guillermo Masias, hermano de Vidal, y que en ella se le hablaba de la remision de un tosigo y del modo de propinarlo. Esta preparacion que ya habia, la coin-

cidencia de estar recién ingresado Cuello a la sociedad de té, y el insulto de Flores, uno de los que en el concepto de Perez debia ser el atosigado, fué el motivo para que se juzgase que Cuello, amigo de confianza de Vidal, habia ejecutado el envenenamiento por mandato de aquel, y agregándose a esto el que N. Lunardo, preso que vivia en un mismo calabozo con Vidal, encontró al hacer una escavacion para orinar, enterrado en ese sitio un frasquito que contenia un liquido, que segun el análisis de los farmacéuticos resultó ser láudano líquido; que así como en cantidad proporcionada es medicinal, siendo desproporcionada puede causar la muerte.

Hasta aquí no hay mas que diligencias, que no prueban el actor del envenenamiento, sin que favorezca esto el decirse que hay delitos de tal naturaleza, que por su gravedad no son necesarias las pruebas de toda plenitud por los privilegios de la causa. Pero este dictámen de algunos Criminalistas es reprobado por otros principios mas humanos y de mas cordura y de mas filosofia, pues por lo mismo que son difíciles las pruebas, han de tocar en la misma evidencia para el castigo del crimen. Siendo ciertísimo, que es muy difícil el hacer constar el delito de envenenamiento, segun afirman los mas célebres facultativos, por que usando de las expresiones de un escritor reciente, que anda en las manos de todos, el modo con que obran los cuerpos que llaman venenos, es a veces comun a los que llamamos medicamentos, y aun a los alimentos mismos, los cuales producen mas de una vez en ciertos sujetos los efectos que en otros causan los venenos, y por que las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias, porque hay dentro de nosotros mismos una multitud de causas mortíferas que amenazan continuamente a nuestra existencia, y pueden confundirse con los síntomas de los venenos externos. Así pues, todo el resultado es, que el frasquito ó pomito encontrado casualmente en el calabozo de Vidal, contenia una sustancia mortifera, cual es el ópio, y por el insulto de Flores, despues de haber tomado el té que se comió a hacer Cuello, sospechoso ya por las razones dichas, que él lo suministró para causarle mal a Flores por mandato de Vidal. Estas no pasan de conjeturas suspicaces por la preparacion que habia por el dicho de Perez con relacion a la carta que dijo haber visto. ¿Pero, como se compone que habiendo tomado muchos el té y en porcion mas que regular no se insultaron todos, sino uno cual fué Flores? ninguno ha muerto de los que bebieron el té, y si se dice que Cuello lo suministró por encargo de Vidal, en tal caso igual era el delito en uno y en otro, y parece regular que fuesen multados con la misma pena, mas de dicho Cuello no se vuelve a hacer mencion en la causa y con justicia, porque segun su dicho y lo declarado por los demas, él tomó del mismo té, despues los otros, y ni dice haber echado el veneno ni aparece un testigo que se lo haya visto echar. No hay, pues, alevosía porque no se prueba de un modo convincente y seguro quien haya sido el autor: sospechas, conjeturas y reflexiones no son hechos, y hechos son los que se necesitan para que con seguridad caiga la cuchilla de la ley en el seguro criminal y no en el problemático.

No está V. E. en el presente caso desnudo de la alta facultad de conmutar la pena al miserable que impetra la conmutacion. El solio de la gracia es mas alto y elevado que el de la justicia; éste solo se comprende entre la órbita de las leyes: pero el de la gracia en la órbita de la humanidad, y asemeja en cierto modo al magistrado que conmuta a la misma divinidad, porque restituye al hombre de la muerte a la vida. Ha habido mil ocasiones en repúblicas y reinos en que ha sido necesario, por graves circunstancias, imponer silencio a las leyes, pero jamás a la humanidad. Los hombres no se aproximan jamás a los dioses en expresion del orador de Roma, sino dando vida a los otros hombres; y continuando con el mismo

orador se puede decir, que nada hay mas grande en la fortuna de los hombres, que poder salvar a los infelices, ni calidad mejor que quererlos conservar. Las ideas del dia se retraen horrorizadas por el derramamiento de sangre, y la piedad y la misma filosofia tratan de la abolicion de la pena de muerte. En delitos mas graves que el presente cuales han sido, una flajelacion horrorosa é impía a una criatura infeliz, que falleció víctima del castigo, y el de un robo hecho en lugar sagrado y de cosa muy sagrada, pues a lo que hago recuerdo, se sustrajo el copon en que estaba el Santísimo Sacramento, fueron conmutados los desgraciados delinquentes, sin embargo de que se clamaba generalmente por el suplicio de los reos. Así, pues, no hay una criminalidad igual a la de los dos referidos delinquentes a quienes se conmutó la pena capital.

Agrégase por último, Excmo Sr., que estamos en las proximidades de las pascuas, en la que se recuerda el nacimiento de nuestro Divino Redentor, y no debe funestarse esa época con suplicios de sangre, que desdican del justo regocijo que inspiran tales dias en que vino al mundo el Salvador y autor de la vida.

Lima, Diciembre 19 de 1848—Figuerola.

Lima, Enero 9 de 1849.

Remítanse al Consejo de Estado con la nota acordada.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

República Peruana—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos—Casa del Supremo Gobierno en Lima, a 6 de Febrero de 1849.

Al Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

Señor Secretario.

Habiéndose elevado a S. E. el Presidente de la República, para los fines de la atribucion 40 artículo 87 de la Constitucion, los autos criminales seguidos de oficio en esta capital contra Felipe Montañón Ramirez y socios, por hurto y homicidio en que ha incidido el envenenamiento de Rafael Flores, ha juzgado el Gobierno de su deber, examinar detenidamente el proceso, y por resultado de este exámen, sin embargo del alto respeto con que mira las decisiones de los tribunales, ha creído que el expresado envenenamiento, delito por el cual se ha impuesto la pena de muerte al reo presente Juan Vidal, a quien se ha imputado no se halla probado con arreglo a las leyes.

El hecho ha sido como sigue.

En la mañana del 20 de Diciembre de 1847, a consecuencia de haberse reunido varios presos en la cacer de esta ciudad en uno de los calabozos de ella a tomar té, como lo tenian de costumbre, se insultó uno de los individuos de la reunion llamado Rafael Flores, revelando su accidente síntomas de envenenamiento en los vómitos que le ocasionó y que reconocidos por un profesor de química parecieron contener colbato arsenical.

Organizado el respectivo sumario, el preso Miguel Perez, dijo en la declaracion que prestó—que hacia como veinte dias que entró Vidal en su calabozo, se puso a escribir una carta y salió luego que la concluyó: que entonces notó el declarante, que sobre los papeles habia una carta dirigida a Vidal, pero suponiéndolo Villaffor, que era el apellido con que llevaba sus comunicaciones privadas: que habiéndola leído, vió que estaba firmada por un tal N. Tristan, que era José Guillermo Masias, hermano del citado Vidal, y cuya letra conocia y que en ella se hablaba de la remision de un tosigo y modo de propinarlo; y finalmente, que el dia anterior el preso Francisco Cuello se puso a hacer el té que solian tomar, y luego que estuvo hecho, tomó primero el mismo Cuello y despues los demas, entre ellos Rafael Flores: de lo que habia resultado el a ci-

dente de este último.

Esta declaración, unida a la circunstancia de haberse encontrado por N. Lunardo, preso que vivía en el mismo calabozo de Vidal, al hacer una escavacion, un pomo que contenía un liquido, que resultó ser laúda no segun el análisis que de él se hizo, es toda la prueba que arroja contra Vidal el proceso, en el cual, si bien hay otras deposiciones son de mera referencia; siendo digno de notarse, que la carta a que alude Perez no obra en autos: que Vidal y Cuello han permanecido tenazmente negativos; y finalmente, que como ya se ha visto los análisis del vómito y de la sustancia contenida en el pomito han dado resultados diferentes.

Aunque esta prueba tiene en su favor el haber sido calificada como suficiente, por la respetable autoridad de los tribunales, el Gobierno recela, que no sea tal como la exigen en esta clase de causas las leyes 26 título 1.º part. 7a. y 12 título 14 part. 3a; y no participando del mismo convencimiento que han tenido los jueces que han sentenciado este proceso, hubiera tranquilizado su conciencia conmutando la pena de muerte aplicada a Vidal, si no hubiera hallado un embarazo para acordar la conmutacion en el voto del Consejo de Estado de 30 de Marzo de 1832, que se registra en el tomo 4.º pág. 152 de la Coleccion de leyes y decretos. Dicho voto es en sustancia—que aunque el Ejecutivo halle que una sentencia no es justa ni proporcionada al delito, estando éste declarado por alevoso, no puede conmutar la pena.

Por respetable que sea este acuerdo, como él no tiene el carácter de una ley, y como su adopcion ofrece graves inconvenientes, no puede el Gobierno dejar de hacer sobre él algunas observaciones, sometiendo las a la sabiduria del Consejo.

Entre las atribuciones que el artículo 87 de la Constitucion concede al Poder Ejecutivo, una de ellas, y sin duda la mas noble è importante por su destino, es la de conmutar la pena capital de un criminal, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley. La ley que determina esos casos es la de 22 de Octubre de 1829; y los casos en que el Ejecutivo no puede conmutar la pena capital son,—1.º en los homicidios atroces y alevosos,—2.º si antes se hubiese conmutado la pena de muerte; y 3.º si la sentencia que la impone admite recurso ordinario en lo judicial. El crimen de envenenamiento que se imputa a Vidal, es alevoso por su naturaleza, pero como ya he insinuado, no está plenamente probado a juicio del Ejecutivo, conforme en este punto con el dictamen expedido en 19 de Diciembre último por el Sr. Vocal de la Corte Suprema, a quien se oyó como fiscal, a consecuencia de una solicitud del reo condenado a muerte, en cuyo dictamen opinó dicho magistrado del modo mas terminante por la conmutacion de la sentencia. Por consiguiente, legalmente hablando, no hay tal crimen, y si no le hay, no puede haber alevosia, que no es sino una circunstancia, bien que sobremanera agravante de ese crimen. El Gobierno cree pues, que el caso de Vidal no está comprendido en los casos exceptuados por la ley; así como cree que si en general deja a su arbitrio la atribucion constitucional citada, el conmutar la pena capital, siempre que concurren graves y poderosos motivos, ninguno puede haber mas grave ni mas poderoso que la falta de esa prueba plena que pone un hecho en tan palpable evidencia que sobre él no queda la menor duda.

Mas el delito de Vidal está declarado por alevoso, y por consiguiente no puede el Ejecutivo conmutar la pena, segun el acuerdo citado del Consejo de Estado.

Examinémos si este acuerdo es conforme con la Constitucion y las leyes.

En la atribucion constitucional del Presidente de la República, que textualmente he copiado, se lee: “conmutar la pena capital de un criminal, *previo* informe del tri-

bunal ó juez de la causa:” de este mismo adjetivo *previo* se usa en la Constitucion de 18 de Marzo de 1828, con relacion al informe que debe expedirse para la conmutacion; y la ley citada de 22 de Octubre de 1829 dice en su parte motivada: “considerando que la atribucion 30 del artículo 90 de la Constitucion concede al Ejecutivo la facultad de conmutar la pena capital, *precediendo* informe del tribunal que pronunció la sentencia, cuando concurren graves y poderosos motivos, y en los casos exceptuados por la ley; ha dado la siguiente.” De estas disposiciones harto claras y terminantes, se deduce—que no puede el Ejecutivo ejercer la atribucion de que se trata, sin anticipado informe del tribunal ó juez de la causa; mas de ninguna manera se deduce que no puede ejercerla, como parece haberlo entendido el Consejo, sino con sujecion a ese informe.

Si cuando los tribunales declaran alevoso un homicidio no pudiera el Ejecutivo conmutar la pena, aun cuando tuviese para conmutarla graves y poderosos motivos, como el que tiene en el caso actual, a saber: no hallar plenamente probado el homicidio, y no ver por consiguiente la alevosia con que se dice haberse perpetrado, resultaría de esta hipótesis, que el ejercicio de la facultad de conmutar no era atribucion especial y exclusiva del Poder Ejecutivo, como la ley y la Constitucion lo han dispuesto, sino que dependia del juicio de los tribunales, que segun los principios generales del derecho constitucional, no tienen mas que la facultad de juzgar, esencialmente, distinta de la facultad de conmutar. El Consejo cree en su indicado acuerdo que el entrar en la calificacion del delito para ejercer la facultad de conmutar, sería conocer en asuntos judiciales, violar la independencia de los poderes, establecer una cuarta instancia en un poder distinto del judicial, y hacer de este modo interminables los juicios.

Examinar si un homicidio es ó no alevoso para conmutar la pena capital, no es bajo ningún aspecto conocer en asuntos judiciales, porque de este examen, el Ejecutivo no podría sacar otro resultado que el ejercicio de una atribucion propia, que es la de conmutar, y nunca el ejercicio de una facultad de los tribunales que podrían revocar, modificar ó anular la sentencia y reponer el proceso a un cierto estado. Si fuese conocer en asunto judicial, examinar si el homicidio es ó no alevoso, también sería conocer en asunto judicial, examinar si admite ó no admite la sentencia recursos ordinarios; y el Ejecutivo, conforme a la ley, tiene que verificar éste examen, para saber si está ó no en el caso de conmutar. El Ejecutivo también tiene que examinar si existen graves y poderosos motivos para la conmutacion, y el examen de estos graves y poderosos motivos, requiere igualmente un juicio formado por el Ejecutivo, cuyo resultado es la conmutacion de la pena capital ó la ejecucion de la sentencia. En fin, el Ejecutivo no puede nunca ejercer la facultad de conmutar, sin que preceda un juicio propio de él, en que tiene que considerar las calidades del delito, las de la persona del reo, y aun los mismos trámites del proceso que deben indicarle si la sentencia admite ó no admite recursos ordinarios; y si la Constitucion hubiera creído, que al formar el Ejecutivo este juicio violaba el artículo 88, que le prohíbe conocer en asuntos judiciales, no hubiera dado al Ejecutivo la facultad de conmutar la pena capital.

Siempre que el Ejecutivo ejerza una atribucion constitucional, la independencia de los tres poderes no se ha violado, aunque el ejercicio de esta atribucion afecte las providencias dictadas por un poder distinto. Así sucede con las observaciones que dirige el Ejecutivo a las leyes sancionadas por las cámaras, y que suspenden su ejecucion, sin embargo de ser el Poder Legislativo, tan independiente del Ejecutivo como el judicial.

El establecimiento de una cuarta instancia es otra de las objeciones del referido voto del Consejo, que tampoco se opone al ejercicio de la facultad de conmutar en el

caso que nos ocupa, porque si cuarta instancia se considera, en este caso la conmutacion, cuarta instancia sería en todos los casos posibles, porque despues de la 3a. instancia se somete el negocio al Gobierno que, puede con arreglo a la ley mandar ejecutar la sentencia, ó conmutar la pena capital establecida por ella. Si esto se entiende pues, por una cuarta instancia, lo que debe deducirse no es que el Gobierno debe sujetarse para conmutar la pena capital al informe de los tribunales, sino que el Gobierno no tiene la facultad de conmutar, puesto que en todos casos ésta facultad sería una 4a. instancia.

Por todo lo expuesto el Presidente que desea asegurar su resolucion con el voto del Excmo. Consejo, me ha ordenado remitirle con esta exposicion los autos de la materia, como lo verifico por el respetable órgano de US.

Dios guarde à US.—Felipe Pardo.

República Peruana—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores—Casa del Supremo Gobierno en Lima, a 24 de Febrero de 1832.

Sr.—Obedeciendo el Gobierno la ley del Congreso de 21 de Octubre de 1829, en su artículo 1.º que dice:—“no puede conmutarse la pena capital en los homicidios atroces y alevosos, respetando los límites de los poderes, y conociendo las espantosas consecuencias que resultarían de mezclarse en lo judicial, a no ser en aquellos casos en que expresamente le está concedido; el Ministro que suscribe acordó la ejecucion de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de la Libertad segun aparece del decreto, que aun no se halla rubricado. Inquieto su espíritu con la repetida lectura de los autos, y hallando en ellos que el indicio mas vehemente, es haberse encontrado algunas especies del difunto en poder del acusado adultero, pero disminuido su valor por las palabras mismas que pronunció el asesinado dando los signos de la persona que lo hirió, y manifestando su casta; casta y signos que no convienen con el acusado, a quien no podía ménos de conocer mucho, como objeto de sus celos, por la pública é ilícita amistad que tenía con su muger; contemplando la sentencia contra la ley que no consiente imponer la última pena por presunciones é indicios, pero atendiendo a que el recurso de nulidad no fué interpuesto en tiempo por el defensor del reo, siendo todo ciudadano, segun nuestro sistema, parte de la Soberanía Nacional, y debiendo por tanto economizarse sobre manera las vidas, no imponiendo la del último suplicio, sino cuando no pueda dejar de imponerse sin escándalo: en estos contrastes que ofrece la materia mas grave que puede ocurrir al Gobierno, se dirige al Consejo de Estado, para que le diga, si cuando haya una sentencia que no es justa ni proporcionada en un proceso seguido sobre homicidio atroz y alevoso, estará entre sus facultades conmutar la pena de muerte.

Soi de US. atento servidor—Manuel L. Vidaurre.

Sr. Secretario del Consejo de Estado.

República Peruana—Secretaría del Consejo de Estado—Lima, a 30 de Marzo de 1832.

SEÑOR MINISTRO.

Habiéndose contraído detenidamente el Consejo de Estado a examinar la apreciable nota de US. de 24 de Febrero último, en la que se sirve consultar,—si el Ejecutivo cuando se le presenta una sentencia, que no es justa ni proporcionada, en un proceso seguido sobre homicidio atroz y alevoso, estará entre sus atribuciones conmutar la pena capital; ha acordado en sesion de la fecha se tenga por voto suyo lo que sigue.

“Estando a las leyes y a la Constitucion y a los principios tan sólidos como luminosos que en la misma nota ministerial se asientan en pocas palabras, debe absol-

verse esta materia, diciéndose—que no está entre las facultades del Ejecutivo conmutar la pena; pues eso sería violar la lei, y traspasar los límites fundamentales establecidos por ella; cuando por el artículo 9.º “ninguno de los tres poderes podrá salir jamás de los límites prescriptos por esta Constitución.” Y por la restricción 4a. artículo 91, no puede conocer en asunto alguno judicial.

Obrar en contrario, sería trastornar el sistema representativo—se admitirían cuartas instancias, y estas ante un poder distinto, y que no es judicial. Por precaver una injusticia (en caso de haberla) los juicios jamás tendrían término, y las sentencias no podrían ejecutarse. No puede ser, es preciso no se parase de la Constitución en ningunas circunstancias, y aun convenirse con un célebre hombre, tratando de la salud del pueblo. “Que la suprema lei es la observancia de la Constitución.” Cuando se trata de aplicar las leyes, imponer penas clasificando los delitos, solo el poder judicial puede hacerlo; y ni aun el legislativo debe mezclarse, pues usurparía una atribución de otro poder.

Desde luego será una desgracia que los jueces yerren en sus fallos; pero el orden público, el bien de la sociedad exigen respetarlos. No hai otro remedio que los ordinarios establecidos por la lei (dentro de su esfera) y el de responsabilidad. Así, aunque el Ejecutivo halle que una sentencia no es justa, ni proporcionada al delito, estando declarada por alevosa no puede conmutar la pena.

Este es el voto del Consejo. Mas atendiendo a lo extraordinario del caso actual, y a que los jueces que sentenciaron en 2a. instancia conocieron en 3a. conforme a un decreto del Libertador dado para solo la Corte de Trujillo, privándose a los ciudadanos de una garantía tan preciosa é interesante, ha acordado se reserve este negocio para la deliberación del Congreso.

Lo trascribo a US. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole los autos de la materia, y suscribiéndome su atento obsecuente servidor—*José Freyre*, Consejero Sec.º

Sr. Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima Marzo 30 de 1832.

Conformado con el voto del Consejo de Estado.—P. O. D. S. E.—*Vidaurre*.

Lima, a 23 de Febrero de 1849.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Justicia.

Sr. Ministro.

El Consejo, en vista de la exposición del Ejecutivo, y de los autos seguidos contra los ladrones y asesinos de D. Carlos Velarde, en que, ha incidido también el crimen de envenenamiento; ha acordado su dictamen, en sesión de la fecha en los términos siguientes.

“El reo presente Juan Vidal, ó José Masias, ha sido condenado a la pena de muerte por tres sentencias conformes, como ladrón reincidente y autor del envenenamiento premeditado en la prisión. Considerado Vidal, Masias, de envenenador alevoso por los diez y ocho jueces que han intervenido en todas las instancias de esta causa a quienes toca exclusivamente la clasificación de los delitos, no hai arbitrio para que el Gobierno conmute la pena.

La atribución 40, que le concede el artículo 87 de la Constitución, está concebida en términos claros: puede ejercerla el Ejecutivo siempre que concurran graves y poderosos motivos,—no siendo en los casos exceptuados por la lei.

Segun el tenor de esta disposición, el juicio del Presidente de la República para decidirse a la conmutación, está reunido a los graves motivos que encuentre en el exámen de las causas no exceptuadas, y de ningún modo puede extenderse a los delitos comprendidos en la lei de 22 de Octubre de 1829 a que se refiere el artículo constitucional. De otra manera, se establecería realmente otra instancia—la lei que exceptiona algunos casos, sería tal vez eludida, y a juicio del Ejecutivo y a las enmiendas ó gracias que quisiera hacer por piedad, estarían sujetas todas las causas, produciendo el resultado de que el concepto de los juzgados y tribunales, que debe suponerse acertado, cuanto mayor es el número de los que juzgan, sería las mas veces reformado.

Reproduciendo el Consejo el voto que emitió en 30 de Marzo de 1832, con el que se conformó el Ejecutivo, y encontrándolo ajustado al artículo 87 atribución 40 de la Constitución, y a la lei de 22 de Octubre de 1829, insiste en el voto citado; y que el Ejecutivo no tiene la facultad de conmutar la pena en los delitos exceptuados por la lei, clasificados como tales por el Poder Judicial, debiendo en esos casos, como el presente, mandar la ejecución de la sentencia.”

Lo que tengo el honor de comunicar a US. devolviéndole los autos de la materia.

Dios guarde a US.—*Juan Antonio Riveiro*.

Lima Marzo 5 de 1849.

En virtud de lo expuesto en el voto que antecede:—ejecútese la sentencia de muerte, a que ha sido condenado el reo Juan Vidal; y al efecto devuélvase los autos a la Corte Superior de Justicia de éste departamento.—Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

(*El Peruano* núm. 21.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

República Peruana—Dirección general de Hacienda—Lima, a 22 de Febrero de 1849.

Al Sr. Administrador de la Aduana principal de....

De preferencia y sin perder momentos formará U. una razón prolija de los marcos de plata piña que se hayan exportado para el extranjero en todo el año de 848, manifestando con separación, los que hubiesen salido por cada uno de los puertos de su dependencia, y la cantidad que se haya cobrado de derechos.

Espero que U. haga uso del interés que toma por el mejor servicio, para que llegue a esta Dirección la razón que se le pide con la prontitud que se necesita.

Dios guarde a U.—*José G. Paz Soldan*.
(*El Peruano* núm. 20.)

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Gobierno Eclesiástico de Arequipa—Palacio Episcopal en Arequipa
Marzo 30 de 1849.

Al B. Señor Coronel Prefecto de este departamento.

B. S. C. P.

El Presbítero D. Pedro Paz de los

Rios ha renunciado por sus enfermedades el Curato de Uchumayo que servía provisionalmente. Por decreto de hoy le he admitido la renuncia, y he nombrado Cura inter de la espresada parroquia al Presbítero D. José Lopez.

Tengo el honor de avisarlo a US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a US.—B. S. C. Prefecto.—*José Sebastian*, Obispo de Arequipa.

Parte que el Intendente de Policía dá al Sr. Coronel Prefecto del Departamento de las ocurrencias acaecidas en todo el mes de Marzo último.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

Entrantes.

Se han presentado en esta Intendencia 30 personas, de diferentes puntos.

Salientes.

Se han espedido 105 pasaportes.

Han nacido en esta Ciudad.

Hombres.....	74	} 146.
Mugeres.....	72	

Han muerto.

Hombres.....	10	} 95.
Mugeres.....	23	

En el hospital.

Hombres.....	32	} 95.
Mugeres.....	30	

Han habido en las tres parroquias de esta Ciudad 17 matrimonios.

SEGURIDAD PUBLICA.

Existen en la carcel los reos *Atanacio Villamonte* y *Mariano Miranda* rematados a tres años de servicio en las obras públicas de esta ciudad; y *Julian Chavez* al servicio del hospital por cuatro meses.

Agustin Rivera, y *Manuel Aguilar* sentenciados el primero a un año, y el segundo a seis meses de carcel.

Santiago Choque, *Francisco Rodríguez*, *Lorenzo Rivera*, *Manuel Tuaba*, *Fermin Narvaes*, *Pedro Dias*, *Manuel Flores*, *Manuel Pedrasas*, *Santos Uturunco*, *Lorenzo Gonzales*, *Manuel Murguía*, *Pedro Flores*, *Justo Pastor*, *Felipe Bustamante*, *Hilario Portugal*, *Andres Chavez*, *Pedro Chilpina*, *José Maria Falcon*, *Aniceta Mesa*, *Manuela Mendieta* y *Mercedes Gonzales* a disposición de los SS. Jueces que los juzgan.

José Jumpi, *Hipólito Portugal*, *Pedro Chavez* y *José Cori* rematados por esta Intendencia al servicio de la limpieza de la ciudad por treinta dias como ladrones rateros.

ASEO PUBLICO.

Se ha hecho en los dias detallados, por los Comisarios de policía en sus respectivos distritos.

OBRAS PUBLICAS.

Continúa la de la Catedral y se hallan trabajando las torres y fachada.

Se han trabajado varios reempedrados por los comisarios de Policía en sus respectivos distritos, segun aparece en los partes diarios que al efecto dan.

ALUMBRADO.

Se halla en buen estado, y se han encendido 371 faroles y 287 reverberos.

MORAL Y ORDEN PUBLICO.

En fin del mes de Febrero anterior hicieron dos robos a *D. J. J. Wholey* de trescientos sesenta y dos pesos en dinero con-

tante en el primero, y seis cajas de retrato y un poncho en el segundo, en cuyo delito fué tomado infraganti el sambo José Murguía. Se puso a este a disposición del Sr. Juez de primera instancia de turno D. D. Mariano Paredes para que mandase formar la causa.

Se pasó al mismo Juez el parte que remitió el territorial del distrito de Characato avisando que D. Toribio Linares se hallaba en peligro de muerte por resultado de una pechada de caballo que le dió D. Mariano Pinto, habiéndole roto una pierna y causándole otras heridas para que librase las providencias convenientes.

En la mañana del 9 de Marzo, Pedro Flores y Sebastian Salazar fueron a robar choclos a la chacra de D. Bernardino Valdivia, y habiendo salido la guardiana Petronila Choque a impedirles, la hirieron gravemente con un cuchillo. De los dos agresores fué tomado Flores y puesto en la carcel a disposición del Sr. Juez de la instancia de turno.

En la noche del 10 de Marzo se dejaron sentir campanadas en la vice-parroquia de San Lázaro, y algunos grupos de jente reunida en dicho punto y en la calle del puente. Habiendo ocurrido la policía se le hizo fuego por los amotinados y habiéndoseles cargado fueron dispersados, lográndose tomar a Mariano Portugal, Mariano Morillo y Miguel Gallegos, los que se arrestaron en el cuartel, y se pusieron a disposición del Sr. Juez del crimen con el respectivo parte para que forme la causa.

Se pasó al mismo juez el parte que remitió el Gobernador de Miraflores, avisando que Manuel Cáceres y Juan Perea habían

maltratado y herido gravemente a Agustín Checa, de cuyas resultas se hallaba en los últimos momentos de su vida, y que Mariano Checa y Mariano Quispe quedaban también heridos. Se dieron las órdenes para la aprehension y captura de los agresores que habían fugado.

D. Lorenzo Zegarra presentó un recurso en esta Intendencia, manifestando que en la noche del 10 de Marzo le robaron unas bestias de su chacra, abriendo portillos a los pesebres, y que a costa de diligencias y gastos logró recojerlas cerca de Cuevillas tomando uno de los ladrones nombrado Justo Pastor. Se depositó este en la carcel, y se pasó al juez de turno para la formación de la causa respectiva.

D. Domingo Cuba dió parte que en la mañana del 16 de Marzo, encontró a Felipe Bustamante en la casa donde vive que es la de Da. Ramona Recabarren, falseando las puertas y robando, en cuyo delito fué sorprendido. Se le depositó en la carcel y se dió parte al juez del crimen para que forme la causa con indicacion de que este era incorrejible.

Se pasó al Sr. Juez de la instancia de turno un pliego cerrado que remitió el juez de paz de Uchumayo, avisando que Pedro Chilpina y Josefa Gonzales Arana habían botado un cadáver al río; se les depositó en la carcel a disposición del mismo juez para que dispusiere la formación de la respectiva causa.

SALUBRIDAD PUBLICA Y PLAZA DE ABASTO.

Se han hecho las visitas de hospital

por los Comisarios de turno, la asistencia, alimento y aseo, se hallan en buen estado. Quedaron enfermos el día 1.º 208, han entrado 323, que suman 531, han salido 238, han muerto 62, y existen 231. Siendo las enfermedades dominantes, disenteria, tabardillo, hidropesia, pulmonia, costado y terciana.

El arreglo y aseo de la plaza se ha hecho diariamente por los Comisarios encargados de ella, y se ha cuidado no se vendan comestibles corrompidos ni de mala calidad.

Se han visitado los amacigos y arreglándose el peso del pan, pues hallándose la fanega de trigo desde 5 pesos 4 reales hasta 6 pesos, debe tener el real de pan 30 onzas.

Los facultativos de turno y sangradores, son los que se anuncian en el Republicano.

VACUNA.

Se ha practicado en esta Intendencia por el facultativo, los días viernes de cada semana, y se han vacunado 249 criaturas.

DERECHOS DE MANIFIESTO Y PANTEON.

Estos ascienden a la cantidad de 5 \$ 4 rs. cuya razon se publica en el periódico oficial, habiéndose satisfecho a un peso por los cadáveres de Da. Maria Cárdenas, D. Apolinario Laso, Da. Tomasa Martinez y Da. Cayetana Cárdenas de Ampuero, siendo el total de cadáveres sepultados en el panteon de la Apacheta en todo el mes 95.

Arequipa Abril 4 de 1849—Casimiro Peraltu.

MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ISLAY.

Razon detallada de los buques de comercio que entraron en el puerto de Islay durante el mes de Marzo de 1849.

Nacion.	Fecha de su entrada	Nombre del buque	Nombre del Capitan	Num. de toneladas.	Numero de tripulacion.	Nombre del último puerto de su salida	Naturaleza de su cargamento.	Observaciones.
Goleta Nacional	8	Maria Victoria	Felipe Legay	140	11	Iquique	Madera	
Vapor Ingles	9	Chile	Carlos Ball	500	50	Arica	Surtido	
Barca id.	12	Elena	Guillermo W. Ball	311	14	Iquique	Salitre	
Bergantin id.	13	Reward	Ricardo Snwin	279	13	Arica	Surtido	
Vapor id.	17	Chile	Carlos Ball	500	50	Callao	Id.	
Berg. Nacional	22	Tres amigos	Manuel Bedoya	200	12	Pisco	Huano	
Barca Inglesa	23	Frances Barclay	R. C. Matheus	240	10	Arica	Cobre	
Berg. Nacional	25	Dos Amigos	Antonio Barrozo	151	12	Pisco	Huano y menestra	
Barca Inglesa	26	Jane Prowse	Guillermo Murfi	208	12	Arica	Surtido	
Berg. Nacional	28	Belisario	Lucas Vela	125	12	Cocotea	Lastre	
Goleta id.	29	Joven Adonis	Tomas Pinohns	99	11	Id.	Frutos del pais	
Bergantin id.	30	Dimas Veloz	P. S Maruza	200	12	Cocotea	Lastre	
Total.....		12	12					

Razon detallada de los buques de comercio que salieron del puerto de Islay durante el mes de Marzo de 1849.

Nacion.	Fecha de su salida	Nombre del buque	Nombre del Capitan	Núm. de toneladas.	Número de tripulacion.	Destino	Naturaleza de su cargamento.	Observaciones.
Barca Inglesa	3	Heath	John Witeway	307	14	Liverpool	Salitre y lana	
Bergant. id.	3	Courier	Ricardo Bowes	135	12	Arica	Efectos de Europa	
Goleta Nacional	8	Iquiqueña.	José V. Nuñez	88	9	Iquique	Surtido	
Barca Francesa	9	Manuel Federico	Federico Pater	264	15	Callao	Id.	
Vapor Ingles	9	Chile	Carlos Ball	500	50	Id.	Id.	
Goleta Nacional	11	Maria Victoria	Felipe Legay	140	10	Id.	Madera	
Barca Inglesa	16	Ann Baldwin	Felipe Farley	280	14	Liverpool	Salitre y lana	
Vapor id.	17	Chile	Carlos Ball	500	50	Arica	Surtido	
Barca id.	26	Elena	Guillermo W. Ball	311	14	Liverpool	Salitre y lana	
Total.....		9	9					

José R. Carreño.

PUERTO DE ISLAY.

DESPACHOS DE ADUANA.

MARZO 12

A. Soto.

7 barriles cerbesa con 3 $\frac{1}{2}$ docenas de botellas c. u. derecho fijo P. E. V. Oblitas.

J. Ward.

744 lampas libre de derechos P. E. V. O.

MARZO 2.

G. Gibbs y Compañia.

1 bulto con 20 y $\frac{10}{12}$ docenas medias de seda a 14 \$ docena, 8 id. c. u. con 6 piasas punto de aguja de lana y 932 yardas en todo a 38 céntimos vara, 1 id. con 20 docenas camietas de lana a 8 \$ docena, 1 id. con 24 y $\frac{5}{12}$ docenas medias de lana a 5 \$ docena, 1 id. con 50 dnas. medias de algodón a 2 \$ 4 rs. docena, 5 tercios género listado para camisas de algodón con 6000 yardas en todo

a 7 céntimos vara, 2 id con 293 yardas paño en todo a 2 \$ vara, 4 id. con 522 yardas en todo de paño a 2 \$ vara, 6 id. con 2475 yardas casimir en todo a 6 rs. vara, 1 id. con 400 piasas cinta de liston en todo a 69 céntimos piasa, 5 id. con 886 metros casimir en todo a 6 rs. vara, 1 id. con 637 metros género de lana para trajes de 30 pulgadas a 25 céntimos vara, 1 id. con 548 metros tavinetes a 50 céntimos vara, 2 id. c. u. con 30 docenas cueros de cabritilla a 5 \$ doce-

na, 1 id. con 829 metros género de lana para trajes angosto a 13 céntimos vara, 2 id. con 200 libras seda de coser en todo a 5 \$ libra, 1 id. con 814 metros merino en todo de 50 pulgadas a 82 céntimos vara, 2 id. con 14 pies cúbicos de losa a 12 rs. pie, 2 id. con 723 yardas en todo jergon a 57 céntimos vara, 2 id. c. u. con 20 piezas brines a 7 \$ pieza, 1 id. con 41 piezas id. angosto a 4 \$ pieza, 50 barriles cerbesa con 3 docenas c. u. derecho fijo, 5 cajoncitos con 596 piezas breñañas en todo a 20 rs. pieza. P. E. V. O.

J. Ward.

13 docenas escabeches ò encurtidos a 20 rs. docena, 11 tarritos pescado seco con 1 libra c. u. a 2 rs. libra, 1 barril coñac con 12 galones de 20 grados derecho fijo. P. E. V. O.

G. Gibbs y Compañía.

Embarcó en la Barca Inglesa Heath con destino al extranjero 473 marcos 10 adarmes plata piña, 300 \$ fuertes V. R.

J. Ward.

Id. en id. con igual destino 11 surrones cascarilla con 6 @ c. u. P. E. V. O. y R.

A. Viollier y Ca.

Id. en id. con id. 2140 \$ fuertes V. R.

MARZO 3.

G. Gibbs y Compañía.

8 tercios género blanco de algodón de 33 pulgadas c. u. de 75 piezas de 13 ydas. a 9 1/4 céntimos vara, 2 bultos con 299 dnas. pañuelos de algodón de nariz en todo a 88 céntimos dna., 2 id. con 1691 ydas género de lana para trajes en todo a 13 céntimos vara, 30 id. c. u. con 40 piezas sarasas a 18 rs. psa., 2 id. con 2400 ydas. género listado de algodón para camisas en todo a 7 céntimos vara, 1 id. con 50 piezas sarasas a 18 rs. psa., 1 id. con 60 piezas gasas blancas de 20 yardas a 13 céntimos vara, 3 id. c. u. con 60 piezas percalas a 14 rs. pieza, 2 id. c. u. con 50 piezas sarasas a 18 rs. pieza, 16 tercios c. u. con 4 piezas fajuelas a 22 \$ pieza, 11 id. con 5058 yardas cotin de algodón en todo a 10 céntimos vara, 1 id. con 410 yardas bramante de hilo a 44 céntimos vara, 5 cajones fulares de seda c. u. 50 piezas de a 9 pañuelos a 8 \$ docena, 4 id. c. u. con un catre de fierro ancho a 50 ps. c. u., 10 c. u. con un catre de fierro angosto a 35 \$ c. u., 6 id. c. u. con un catre de fierro para el campo a 20 \$ c. u., 5 fardos c. u. con 50 piezas sarasas a 18 rs. pieza, 8 bultos género de algodón listado para camisas con 9600 yardas en todo a 7 céntimos vara, 5 tercios género listado para camisas y 4800 yardas en todo a 7 céntimos vara, 8 tercios género blanco de algodón de 28 pulgadas con 400 piezas de a 24 yardas en todo a 8 céntimos vara, 4 tercios id. id. de 33 pulgadas con 80 piezas de a 40 yardas en todo a 9 1/4 céntimos vara, 4 tercios id. de 36 pulgadas con 80 piezas de a 40 yardas en todo a 10 céntimos vara, 8 tercios género blanco de algodón de 23 pulgadas c. u. de 50 piezas de 24 yardas a 8 céntimos vara, 8 id. de id. de 30 pulgadas c. u. de 50 piezas de 24 yardas a 8 1/2 céntimos vara, 8 id. de id. de 33 pulgadas c. u. de 50 piezas de 24 yardas a 9 1/4 céntimos vara, 8 id. de id. de 33 pulgadas c. u. con 25 piezas y 8259 yardas en todo a id., 4 id. de id. de 36 pulgadas c. u. de 25 piezas y 4148 yardas en todo a 10 céntimos vara, 8 id. de id. de 36 pulgadas y 7814 yardas en todo a id., 20 id. de id. de 33 pulgadas c. u. de 75 piezas de 13 yardas a 9 1/4 céntimos vara, 4 id. de id. de 37 pulgadas c. u. de 75 piezas de 13 yardas a 10 céntimos vara, 72 id. tocuyo de 27 pulgadas y 57811 yardas en todo a 6 1/4 céntimos vara, 32 tercios id. de 30 pulgadas y 25131 yardas en todo a 7 céntimos vara, 16 id. de id. de 27 pulgadas y 12456 yardas en todo a 6 1/4 céntimos vara, 8 id. de id. de 30 pulgadas cada uno y 6306 yardas en todo a 7 céntimos vara, 4 id. de id. de 39 pulgadas y 3021 yardas en todo a 9 1/4 céntimos vara, 4 id. de id. de 42 pulgadas y 3014 yardas en todo a 10 céntimos vara, 4 id. género blanco de algodón de 39 pulgadas y 4025 yardas en todo a 10 3/4 céntimos vara, 4 id. de id. de 41 pulgadas c. u. con 75 piezas de 13 yardas a 11 1/4 céntimos

vara, 2 cajones género de lana para trajes c. u. con 1320 yardas a 13 céntimos vara, 2 id. género de algodón para camisas con 7200 yardas en todo a 7 céntimos vara, 3 tercios sarasas c. u. con 50 piezas a 18 rs. pieza, 5 bultos género de lana para trajes c. u. con 1320 yardas a 13 céntimos vara, 1 id. género para ponchos y 178 yardas con su respectivo fleco a 10 rs. vara, 5 tercios género de lana para trajes y 2609 yardas en todo a 13 céntimos vara P. E. V. O.

J. Ward.

Embarcó en la B. Y. Heath con destino al extranjero 688 fardos lana de alpaca de 2 1/2 @ c. u., 930 id. de obeja de id. V. R.

MARZO 5.

D. Bowman.

Id. en la B. Y. Ana Balduin con destino al extranjero 82 surrones de cascarilla de 6 @ c. u. libre de derechos P. E. V. O. y R.

G. Gibbs y Compañía.

8 tercios género blanco de algodón de 28 pulgadas con 400 piezas de a 24 yardas en todo a 8 céntimos vara, 12 tercios de id. de 33 pulgadas con 240 piezas de a 40 yardas en todo a 9 1/4 céntimos vara, 16 tercios id. de id. de 36 pulgadas con 320 piezas de a 40 yardas en todo a 10 céntimos vara, 10 bultos c. u. con 20 resmas papel de cartas a 10 rs. resma, 1 id. con 200 medias piezas cintas de seda a 2 \$ 2 rs. pieza, 1 id. muestras sin valor. P. E. V. R. vera.

T. Maclaughlin.

Embarcó en la B. Y. Ana Balduin con destino al extranjero 62 surrones cascarilla con 150 libras c. u. libre de derechos P. E. V. R. y R.

J. M. Ureta.

2 cajoncitos conserbas con 1 @ en ambos a 2 rs. libra, 1 paquete con 4 1/2 docenas polvorines de lata dna. a 4 ps. 4 reales P. E. V. R.

J. M. de Goyeneche.

3 cajones merinos con 600 metros todo, a 38 céntimos vara, 1 con 50 metros paño, a 2 ps. vara, y 160 metros casimir a 6 rs. vara, 1 id. con 140 metros paño, a 2 ps. vara, 1 id. con 120 metros casimir a 6 rs. vara. P. E. V. R.

MARZO 7.

A. Viollier y Ca.

Embarcó en la B. Y. Ana Balduin con destino al extranjero 66 surrones de cascarilla de seis @ c. u. V. R.

E. Stubbs.

136 cajoncitos vino champaña de una dna de botellas enteras c. u. P. E. V. R.

A. Viollier y Ca.

5 cajones porcelana con 60 pies cúbicos a 2 ps. pie, 5 id. con 2800 piezas listonería en todo a 69 céntimos pieza, 3 id. con 574 varas gros de seda para chalecos en todo a 6 rs. vara, 1 id. con 19 docenas corbatas de seda cuadradas a 8 ps. docena, 3 id. con 60 gruesas rosarios ordinarios en todo a 2 ps. gruesa, 2 id. con 96 pañuelos de seda para taparse en todo c. u. de 7 onzas a 6 rs. onza, 1 id. con 10 pañuelos de seda para taparse de id. a id., 19 id. de una vara y media c. u. de 4 onzas a 6 rs. onza, 19 chales de seda c. u. de 4 onzas a id., 6 docenas pañuelitos id. docena a 3 ps., 19 id. cintas para el cuello de una vara a 6 rs. docena, 1 id. con 16 docenas velos verdes a 6 ps. docena, 24 docenas mitones a 20 rs. docena, 1 id. con 40 docenas medias de seda a 14 ps. docena, 2 id. con 335 docenas gorros de algodón en todo seneillos a 10 rs. docena, 3 id. libros en blanco c. u. con 1 quintal a 30 ps. quintal, 1 id. con 876 varas raso de 13 pulgadas a 67 1/2 céntimos vara, 1 id. con 830 varas raso de id. a id., 412 varas tabinete a 4 rs. vara, 1 id. con 32 mantones de iglesia c. u. a 6 ps., 4 id. con 80 resmas papel de cartas en todo a 10 rs. resma, 4 cajones con 80 pañuelos de merino bordados en todo de 1 1/2 varas a 45 pesos docena, un id. con 20 cortes de trajes de seda c. u. a 15 pesos, 2 id. con 16 doce

nas cueros para botas en todo a 10 pesos docena, 7 id. con 233 docenas botecitos de tinta en todo a 33 céntimos docena, 4 id. con 18 docenas pañuelitos de merino en todo de 1 1/4 varas a 16 pesos docena, 6 id. con 32 docenas pañuelos de merino en todo a 33 pesos docena, 2 id. con 8 docenas pañuelos de merino bordados con lana en todo de 1 1/2 varas a 45 pesos docena, 6 id. con 72 docenas pomitos agua de colonia en todo a 6 reales docena, 9 id. con 1239 varas paño en todo a 2 pesos vara, 20 id. con 2178 varas casimir en todo a 6 reales vara, un id. con 72 sombrillas llanas a 24 pesos docena, 2 id. con 80 paraguas de seda c. u. a 3 pesos 4 reales, un id. con 80 gorras de paja sin adornos c. u. a 2 pesos, 2 id. con 225 libras clavason a 12 pesos quintal, un id. con 86 docenas bijutería falsa ordinaria a 3 pesos 6 reales gruesa. (Continuará)

COMUNICADO.

Se sabe de publica voz y fama, que el alumbrado de la ciudad se ha rematado con la condicion de que ha de durar hasta las doce de la noche: y observandose que solo llega hasta las nueve, particularmente en las calles principales; se suplica al Sr. Coronel Intendente de policia, cuide que el contrato tengo cumplimiento en la parte indicada. Un vecino de esta ciudad.

AVISOS.

Hallándose la fanega de trigo al precio de cinco pesos seis reales, debe tener el real de pan el peso de 30 onzas. Y se avisa al público en cumplimiento del artículo 4º del arancel vijente.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Abril 2 de 1849.—Gregorio Cornejo—Secº



SE VENDE. Una casa pequeña de teja, situada en el barrio de Guañamarca, al frente de la del difunto Cura Iglesias, con huerta y buenas comodidades. La persona que quiera comprarla puede verse con la dueño Da. Josefa Manrique, que vive en la misma casa, y promete hacer una rebaja considerable.

SE VENDE

Una tienda con su interior, situada en la Calle de Mercaderes. La persona que la quiera comprar, ocurra a esta imprenta donde se le dará razon del dueño.

v. 3. p. 1.

PARA CALIFORNIA



con escala de seis días en el Callao, y cinco en Panamá saldrá del puerto de Islai del 24 al 28 del presente el velero Bergantin Nacional RICARDO para el efecto bien compuesto y forrado en cobre. Admite todavía alguna carga y pasajeros. Para tratar véanse con D. Juan Lénton en esta, ó con D. Juan Mariano Rivera en el puerto de Islai.

PARA CALIFORNIA



Con escala de dos días al Callao saldrá del puerto de Islai a fines de Mayo, el conocido y mui velero Bergantin Goleta Nacional MARIA VICTORIA. No admite cargas, ni le queda mas lugar que para dos pasajeros de cámara y uno de medio pasaje. Para tratar véanse en esta con su consignatario D. Juan Lénton ó en el puerto de Islai con D. Juan Mariano Rivera ó D. Mariano Soto.

RAZON de las cantidades amortizadas por esta Tesoreria en billetes y cédulas de reconocimiento público, conforme al Supremo decreto de 18 de Diciembre de 1846, con los ramos que se puntualizarán, correspondiente al presente mes de Marzo:—á saber.

DUEÑOS DIRECTOS.	Nombres de los que han amortizado.	Nº de la partida	Pag. del libro Auxiliar.	Nº de las cédulas.	Valores	Se hallan vijentes	Amortizaciones	Restos pendientes.	Ramos de la amortizacion	Destino de las cédulas.
D. Julian Arauzo.....	Mariano B. de la Fuente.....	49	30	606	549 7	252 4 $\frac{1}{2}$	116	136 4 $\frac{1}{2}$	Alcabala	Se devolvió anotado.....
José Manuel Rivera.....	José Maria Osorio.....	50	31	1.035	1.138	252 6	42	210 6	"	Id.....
Idem.....	Fernin Pinto.....	51	31	1.035	1.138	210 6	42	168 6	"	Id.....
Idem.....	Bernardino Carpio.....	52	32	1.035	1.138	168 6	31 7	136 7	"	Id.....
Maria Josefa Zegarra.....	Joaquina Benavides.....	53	32	552	1.620	152 7 $\frac{1}{2}$	42	110 7 $\frac{1}{2}$	"	Id.....
Idem.....	José Prado.....	54	33	552	1.620	110 7 $\frac{1}{2}$	18 7	92	"	Id.....
José Manuel Rivera.....	José Antonio Gonzales.....	55	33	1.035	1.138	136 7 $\frac{1}{2}$	65 1 $\frac{1}{2}$	71 5 $\frac{1}{2}$	"	Id.....
Idem.....	Jenara Blanco.....	56	34	1.035	1.138	71 5 $\frac{1}{2}$	26 2	45 3 $\frac{1}{2}$	"	Id.....
Maria Josefa Zegarra.....	Ramon Valdivia.....	57	34	552	1.620	92	14	78	"	Id.....
Idem.....	Juana Zegarra.....	58	35	552	1.620	78	70	8	"	Id.....
José Manuel Rivera.....	Lucas Tejada.....	59	36	1.035	1.138	45 3 $\frac{1}{2}$	38 4	6 7 $\frac{1}{2}$	"	Id.....
José Fernandez Dávila.....	Antonia Abril.....	60	36	1.140	4.285	3430 7 $\frac{1}{2}$	133	3297 7	"	Id.....
Maria Josefa Zegarra.....	Francisca Villa.....	61	37	552	1.620	8	8	8297 7	"	Id.....
José Manuel Rivera.....	Idem.....	61	37	1.035	1.138	6 7 $\frac{1}{2}$	4 2	2 5 $\frac{1}{2}$	"	Chancelada.....
José Fernandez Dávila.....	Manuel B. de la Fuente.....	62	37	1.140	4.285	8297 7 $\frac{1}{2}$	770	2527 7	"	Se devolvió anotada.....
José Manuel Rivera.....	Francisca Villa.....	63	38	1.035	1.138	2 5 $\frac{1}{2}$	14 1 $\frac{1}{2}$	2513 5 $\frac{1}{2}$	"	Id.....
José Fernandez Dávila.....	Idem.....	63	38	1.140	4.285	2527 7 $\frac{1}{2}$	63	2450 5	"	Se devolvió anotada.....
Idem.....	Bruno Talavera.....	64	38	1.140	4.285	2513 5 $\frac{1}{2}$	17 5	2441 6	"	Id.....
Idem.....	Joaquin Tebes.....	65	39	1.140	4.285	2450 5	8 7	2419 7	"	Id.....
Idem.....	José Antonio Gonzales.....	66	40	1.140	4.285	2441 6	4 2 $\frac{1}{2}$	2419 7	"	Id.....
Idem.....	Norberta Medina.....	67	40	1.140	4.285	2424 1 $\frac{1}{2}$	3 4	2416 3	"	Id.....
Idem.....	Mariano Ampuero.....	68	41	1.140	4.285	2419 7	53 7	2362 4	"	Id.....
Idem.....	José Julian Gonzales.....	69	41	1.140	4.285	2416 3	105	2257 4	"	Id.....
Idem.....	Baltazar Murguía.....	70	42	1.140	4.285	2362 4	245	2012 4	"	Id.....
Idem.....	José Antonio Herrera.....	71	42	1.140	4.285	2257 4	125 3	1887	"	Id.....
Idem.....	Mateo Espinosa.....	72	43	1.140	4.285	2012 4	132 3	1754 5	"	Id.....
Idem.....	José Murillo.....	73	43	1.140	4.285	1887	56	1698 5	"	Id.....
Idem.....	José Domingo Alvarez.....	74	44	1.140	4.285	1754 5	42	1656 5	"	Id.....
Idem.....	Antonio Villanueva.....	75	44	1.140	4.285	1698 5	12 7 $\frac{1}{2}$	1643 5 $\frac{1}{2}$	"	Id.....
Idem.....	Francisca Cano.....	76	45	1.140	4.285	1656 5	15 6	1627 7	"	Id.....
Idem.....	Cipriano Salas.....	77	45	1.140	4.285	1643 5 $\frac{1}{2}$			"	Id.....
Total.....					40786 5 $\frac{1}{2}$	2324 5	38.462			

Tesoreria principal. Arequipa Marzo 31 de 1849—M. Basilio de la Fuente.

IMPRESA DEL GOBIERNO POR PEDRO BENAVIDES.